

**RECURSO 88/2016.
RESOLUCIÓN 83/2016**

Resolución 83/2016, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Valoriza Servicios Ambientales, S.A. contra la adjudicación del contrato del servicio de gestión del centro de tratamiento de residuos de Abajas (Burgos).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 16 de agosto de 2016 el Consejero Delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., (en adelante, SOMACYL) inicia el procedimiento para la contratación del servicio de gestión del centro de tratamiento de residuos de Abajas (Burgos). El contrato tiene una duración de tres años, prorrogable por otros tres y un valor estimado de 3.600.000 euros

Obra en el expediente el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), aprobado el 19 (sic) de agosto por el Consejero Delegado de SOMACYL, y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

El anuncio de licitación se remite al Diario Oficial de la Unión Europea el 17 de agosto. Se publica en dicho Diario Oficial el 19 de agosto y en el Boletín Oficial de Castilla y León el 22 de agosto.

Segundo.- Han concurrido al procedimiento cinco licitadores.

El 16 de septiembre se reúne la Mesa de contratación para la calificación de la documentación general presentada por los licitadores en el sobre nº 1 y, al no advertir deficiencias, acuerda admitir a todos ellos.

El 19 de septiembre se procede a la apertura del sobre nº 2, comprensivo de la documentación relativa a los criterios evaluables de forma subjetiva, es decir, de la oferta técnica.

El 23 de septiembre el Director de Obras y Servicios (vocal de la Mesa de contratación) emite el informe de valoración de las ofertas técnicas.

El 26 de septiembre la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº 3, que incluye la proposición económica evaluable de forma directa, y, acuerda requerir a Valoriza Servicios Ambientales, S.A., para que aporte la justificación de su oferta al apreciar que puede ser considerada como anormal o desproporcionada. Requerida la empresa, esta aporta la justificación de su oferta.

El 7 de octubre el Director de obras y Servicios emite un informe de valoración, a la vista de la documentación presentada, en el que concluye que debe rechazarse la oferta ya que se considera "desproporcionadamente baja para realizar la gestión del centro de tratamiento de residuos en cuestión de forma segura para [SOMACYL]".

El 10 de octubre la Mesa de contratación acuerda considerar anormal o desproporcionada la proposición de Valoriza Servicios Ambientales, S.A., y proponer la adjudicación del contrato a la U.T.E. Acciona Servicios Urbanos S.R.L.-Copsa Empresa Constructora, S.A., por importe de 1.476.000 euros (I.V.A. no incluido).

El 2 de noviembre se adjudica el contrato a la U.T.E. citada y se remite la notificación de la adjudicación al resto de interesados.

Tercero.- El 9 de noviembre Valoriza Servicios Ambientales, S.A. solicita vista del expediente de contratación, a fin de "presentar el correspondiente recurso en defensa de sus intereses (...) contra la resolución de adjudicación". Formula, asimismo, diversas alegaciones en relación con "la supuesta confidencialidad de las ofertas declarada por los licitadores". El 11 de noviembre la U.T.E. Urbaser-OCR-Proyectos solicita también el acceso al expediente. El 18 de noviembre acuden a la sede del órgano de contratación. Se cita a ambos el 18 de noviembre en la sede del órgano de contratación.

Según consta en el acta de revisión del expediente, el 18 de noviembre "se muestra a los interesados, debidamente representados (...), el expediente de contratación, a falta de las ofertas técnicas, lo que será objeto de autorización por el resto de licitadores".

Cuarto.- El mismo día 18 de noviembre el secretario de la Mesa de contratación solicita a los licitadores a que "autoricen mediante un escrito la confidencialidad total o parcial de su oferta técnica", con la advertencia de que, en caso de no recibir contestación, "se entenderá que la oferta no reviste carácter confidencial y podrá ser aportada sin más trámite". Esta solicitud no se remite a Valoriza Servicios Ambientales, S.A., "que ya constató su confidencialidad en la documentación general y técnica aportada al procedimiento".

Únicamente consta la respuesta de Técnicas y Tratamientos Ambientales, S.A., que declara como no confidencial toda su oferta, y de Cespa Gestión de Residuos, S.A.U., que declara confidencial "toda la información que contiene el sobre 2, documentación relativa a los criterios evaluables de forma subjetiva".

Quinto.- El 18 de noviembre Valoriza Servicios Ambientales, S.A., anuncia al órgano de contratación la presentación de un recurso especial en materia de contratación.

Sexto.- El 22 de noviembre D. yyyy, en nombre y representación de Valoriza Servicios Ambientales, S.A., presenta en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- No se le ha dado acceso completo al expediente de contratación, por lo que, al no poder examinar las ofertas técnicas del resto de licitadores, no ha podido ejercitar debidamente su derecho a recurrir. Por lo que solicita que se le ponga a su disposición el expediente y se le conceda trámite de alegaciones para que pueda completar el recurso.

- El acuerdo de exclusión de la oferta adolece de arbitrariedad, ya que el informe del órgano de contratación sobre la justificación de la oferta presentada por la empresa carece de objetividad y de rigor.

- La notificación de la adjudicación carece de la información necesaria que permita a los candidatos descartados interponer un recurso fundado frente a aquélla.

Séptimo.- El mismo día 22 de noviembre el Tribunal admite a trámite el recurso con el número de registro 88/2016 y requiere al órgano de contratación para que remita el expediente de contratación acompañado del correspondiente informe así como la dirección de correo electrónico de las empresas licitadoras interesadas a efectos de notificarles la concesión del preceptivo trámite de audiencia.

Octavo.- El 29 de noviembre tiene entrada en el registro de este Tribunal el expediente junto con el informe del órgano de contratación de esa misma fecha.

Noveno.- Concedido el trámite de audiencia al resto de licitadores, el 12 de diciembre D. yyyy1, en nombre y representación de Acciona Servicios Urbanos, S.L., y Copsa Empresa Constructora, S.A., Unión Temporal de Empresas Ley 18/1982" presenta alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto formalmente contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

3º.- La empresa está legitimada para interponer el recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, y está acreditada su representación.

4º.- El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP puesto que se presentó el 22 de noviembre y la notificación de la adjudicación se remitió a los licitadores el 2 de noviembre.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega tres cuestiones: a) por un lado, que se le ha negado el acceso a la totalidad del expediente, en concreto a las ofertas del resto de licitadores, por lo que no ha podido “ejercitar debidamente su derecho a recurrir”, al desconocer “los términos exactos en los que fueron realizadas las ofertas a criticar”; b) por otro lado, que su oferta ha sido indebidamente excluida, ya que el órgano de contratación ha valorado la justificación presentada por la empresa de forma arbitraria; c) finalmente, que la notificación de la adjudicación carece de la motivación exigible. Procede el examen separado de cada una de las alegaciones.

A) Sobre el acceso al expediente.

Con carácter previo, se advierte que, si bien el recurso se dirige formalmente frente al acto de adjudicación del contrato, lo cierto es que los argumentos expuestos por la empresa se centran en defender la suficiencia de la justificación de su oferta, cuya calificación como anormal o desproporcionada rechaza, y a solicitar la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento de contratación “hasta el momento en que la justificación de su oferta no fue aceptada y, con su admisión, continuar con el proceso de licitación hasta la selección de la oferta más ventajosa”. Cierto es que aduce también falta de motivación de la notificación de la adjudicación, pero ello no afecta a la presente cuestión.

La empresa recurrente alega que el órgano de contratación no le ha permitido examinar las ofertas del resto de licitadores y solicita de este Tribunal el acceso al expediente de acuerdo con el artículo 29.3 Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Pues bien, este Tribunal considera que dicha petición debe desestimarse, al ser innecesaria para la resolución del recurso especial presentado. El artículo 29.3 del RPERMC parte del presupuesto de que el órgano de contratación haya

denegado al recurrente la vista del expediente que le haya sido solicitada al amparo del artículo 16 del RPERMC, lo que no ha ocurrido, ya la empresa ha podido examinar el expediente, con la excepción de las ofertas técnicas de los demás licitadores. Sin embargo, aunque se le haya vedado el acceso a dicha documentación, de la lectura del escrito del recurso especial se infiere que la recurrente ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones (suficiencia de la justificación de su oferta y retroacción del procedimiento), que no comprende la impugnación de la valoración del resto de ofertas, por lo que resulta innecesario acordar el trámite previsto en el artículo 29.3 del RPERMC, el cual constituye una potestad del Tribunal, de la que habrá hacer uso o no en atención a las circunstancias concurrentes.

B) Sobre el acuerdo de exclusión de la oferta presentada.

La empresa alega que el acuerdo de exclusión adolece de arbitrariedad, ya que el informe de valoración emitido sobre la justificación de la oferta presentada, y que ha motivado la exclusión, carece de objetividad y rigor.

El artículo 152 del TRLCSP establece en sus apartados 3 y 4 lo siguiente:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»(...)

»4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior,

estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.

No existe controversia sobre el hecho de que la oferta económica de la recurrente supera en más de 5 % la baja media, lo que permitía considerarla, de acuerdo con el PCAP, como anormal o desproporcionada y exigía requerir a aquella una justificación. Por ello, tras ser requerida, esta presentó el informe correspondiente, que fue analizado por el órgano de contratación. Se ha cumplido, pues, formalmente el trámite previsto para estos supuestos.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la justificación de la oferta aportada por la empresa es o no suficiente, extremo éste negado por el órgano de contratación y que ha motivado la exclusión de la oferta por considerarla anormal o desproporcionada.

A este respecto cabe recordar la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte, conforme a lo establecido en los pliegos, la existencia de valores anormales o desproporcionados; doctrina recogida en la Resolución 884/2016, de 26 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), y que puede sintetizarse de la siguiente manera:

- El interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

Por excepción y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea

considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación (Resolución 121/2014, del TACRC, y citada en las Resoluciones 21/2014 y 46/2014, de este Tribunal).

- El artículo 152 del TRLCSP habilita para que los pliegos puedan establecer límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La superación de tales límites no permite excluir de manera automática la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a él la justificación de su proposición (Resolución 142/2013, de 10 de abril, con cita de la 121/2013, de 23 de mayo, ambas del TACRC).

- La apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática (Resolución 240/2012, del TACRC).

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo).

- En la Resolución 142/2013, del TACRC, se indica que "aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable" (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, de 7 de diciembre de 2011, del TACRC).

- La Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. No se trata de que el licitador justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resoluciones 82/2015, de 23 de enero, 269/2015, de 23 de marzo, y 465/2015, de 22 de mayo, del TACRC). No resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta (Resolución nº 17/2016, de 15 de enero).

Obviamente, tales argumentos o justificaciones que aporte el licitador deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta (Resoluciones 82/2015, de 23 de enero, y 1061/2015, de 20 de noviembre, del TACRC). Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)

Para el órgano de contratación, no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica -que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor-, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador (Resolución 82/2015, citada).

En el caso analizado, la motivación recogida en los informes del órgano de contratación se considera suficiente para justificar la exclusión de la oferta,

en la medida que realiza cálculos e identifica valores y conceptos omitidos o no justificados, total o parcialmente, por la recurrente que impiden considerar viable la oferta presentada.

Si bien es cierto que la baja de la oferta supera solo en un 0,40 % el umbral fijado en el PCAP para la apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados (5 % inferior a la baja media de las ofertas), lo que permitiría un menor grado de exhaustividad en la justificación, también lo es que la justificación de la oferta adolece de omisiones y errores de cálculo, advertidos y puestos de manifiesto en el informe técnico del órgano de contratación, que impide considerar justificada y viable la oferta presentada.

En particular, resulta especialmente relevante la omisión -reconocida por la propia empresa- de determinados costes energéticos (relativos a electricidad y combustible), de costes de colocación de geodren o relativos a la red de desgasificación, cuya inclusión –ante la falta de previsión- en los gastos generales el órgano de contratación considera inviables por razón de la cuantía y finalidad de dichos gastos. El informe emitido en vía de recurso afirma que “No parece adecuado imputar costes directos de obra a los gastos generales, partidas muy específicas que figuran en los pliegos y proyecto relativo al contrato (energía, personal, material), sino para la repercusión de gastos generales también ofertados al contrato, de estructura centralizada (Administración y finanzas) u dirección regional norte (técnica, calidad, medioambiente y seguridad y salud), que tendrá que poner a disposición del contrato, tal y como figura en la oferta técnica”. En cualquier caso, señala que el importe de los trabajos cuya valoración no se ha previsto por la recurrente (63.700 euros) supera el importe total fijado en la oferta para los gastos generales (53.073,84 euros), ya que deben incluirse, junto a las cantidades que la empresa incluye en dichos gastos generales (20.200 euros), la valoración de los “costes energéticos término fijo más gasoil” (20.000 euros), Lixiviados (13.500 euros adicionales a los 7.500 euros calculados por la empresa) y gastos de personal administrativo (10.000 euros).

Finalmente, el informe advierte de que “la naturaleza del presente contrato requiere sin duda un esfuerzo técnico por la empresa oferente en cuanto a temas de administración, asistencia técnica, calidad, gestión ambiental, así como en seguridad y salud, por lo que realmente se hacen necesarios gastos generales de la empresa dedicados al contrato”. Y concluye

que el porcentaje ofertado para gastos generales (13 %) es adecuado siempre que se dedique a ello y no a otros conceptos.

De acuerdo con ello, este Tribunal considera que el informe del órgano de contratación motiva suficientemente la falta de viabilidad de la oferta y refuta los argumentos expuestos en la justificación aportada por la recurrente, por lo que es adecuada la exclusión de la oferta.

C) Sobre la motivación de la notificación de la adjudicación.

Asiste la razón a la recurrente al afirmar la manifiesta falta de motivación de la notificación de la resolución, que no se ajusta a lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, ya que no contiene mención alguna a la exclusión de su oferta por haberse considerado como anormal o desproporcionada ni tampoco recoge una exposición de las circunstancias que motivan la apreciación de la oferta del adjudicatario como la más ventajosa. La notificación se limita a indicar que la proposición del adjudicatario ha "obtenido la máxima puntuación, reflejo ésta de las características y ventajas que han determinado su elección" y adjunta una tabla con las puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el carácter meramente instrumental y finalista de la notificación, en cuanto instrumento que permita al licitador conocer los motivos que han llevado al órgano de contratación a tomar su decisión. En este sentido, como se expuso en la Resolución 71/2016, de este Tribunal, que cita la Resolución 839/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "el Tribunal Supremo tiene declarado (así, por ejemplo, en la sentencia de 7 de febrero de 1996, RJ 1996/996), según la cual "la finalidad primaria y esencial de las notificaciones" es "que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración", añadiendo que "por eso las notificaciones defectuosas (...) surten efecto desde la fecha en que se hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art. 79.3-, ya que en estos supuestos la Ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada", toda vez que "lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica".

»En el mismo sentido, la sentencia de 3 de noviembre de 1998 (RJ 1998/7961) ha recordado que, si bien es cierto que "los Tribunales deben

garantizar el estricto cumplimiento de los actos de comunicación para que se asegure que los destinatarios reciben los actos de la Administración, sin embargo, no puede llegarse a extremos de ritualismo tales que permitan desconocer la realidad de las cosas' (en el mismo tenor, cabe citar las Sentencias de 6 de junio de 2006 (recurso núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (recurso núm. 2427/2002), FD Tercero; de 27 de noviembre de 2008 (recurso núm. 5565/2006), FD Cuarto ; y de 16 de diciembre de 2010 (recurso. núm. 3943/2007), FD Tercero]).

»En este sentido, debe tenerse presente, que el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite el artículo 33 TRLCSP para la definición de las causas de anulabilidad de los actos preparatorios o de adjudicación de los contratos del sector público y, por ende, de estos mismos contratos) señala en su apartado 2 que `el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados', siendo este el principio con arreglo al cual deben examinarse las incidencias concurrentes en la notificación de cualquier acto administrativo a la hora de decidir sobre su validez o invalidez".

Sobre la base de la doctrina expuesta ha de analizarse la trascendencia del defecto formal alegado.

La empresa ha tenido ocasión de acceder al expediente de contratación y, aunque lo ha sido de forma parcial, ya que no visto las ofertas técnicas del resto de licitadores, sí ha podido ver el informe técnico emitido sobre la justificación de la oferta presentada por la recurrente, informe que ha motivado su exclusión. Ahora bien, no cabe obviar que tal circunstancia (acceso parcial al expediente) no ha impedido a la recurrente disponer de elementos de juicio suficientes para articular el recurso, cuyo contenido, como ya se ha expuesto, no versa sobre la valoración del resto de ofertas, sino que se ciñe a la evaluación de la justificación de su oferta, y cuya pretensión es la anulación del acto de exclusión y la retroacción del procedimiento.

Por lo tanto, dado que la recurrente ha tenido conocimiento de los informes de valoración de las ofertas técnicas y, en particular, del informe que motiva la exclusión de su oferta por considerarse anormal o desproporcionada, y que ello le ha permitido conocer los motivos de su exclusión, el hecho de que

la notificación de la adjudicación carezca de la motivación y del contenido exigido en el artículo 151.4 del TRLCSP, aun siendo un defecto formal evidente, carece de trascendencia invalidante y no conlleva, por tanto, la anulación del acto, al no causar indefensión a la recurrente. Como se ha apuntado anteriormente, el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (aplicable al procedimiento conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) -precepto al que se remite el artículo 33 TRLCSP-, establece en su apartado 2 que "el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados".

Tal criterio ha sido acogido por otros tribunales administrativos de recursos contractuales (por todas, Resolución 884/2016, de 28 de octubre, del TACRC, ya citada).

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Valoriza Servicios Ambientales, S.A., contra la adjudicación del contrato del servicio de gestión del centro de tratamiento de residuos de Abajas (Burgos).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA),

contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).